

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**DTE.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**  
**GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**  
**DDO: COOMEVA EPS S.A.**  
**RAD.: 76001410500220200025101**

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

**SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 24**

La sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la sociedad **COOMEVA EPS S.A.**, con el fin de que se reconozca y pague la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$ 1.217.397) por concepto de los CUATRO (04) días dejados de pagar por COOMEVA EPS S.A. respecto de las licencias de paternidad de los trabajadores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el Artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, con sus respectivos intereses legales, moratorios e indexación.

Para sustentar sus pretensiones, manifiesta la demandante para las fechas de expedición de las licencias de paternidad, los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA se encontraban vinculados a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** desempeñando los cargos de Director Territorial y Profesional Universitario respectivamente y que estuvieron afiliados a **COOMEVA EPS S.A.**

Manifiesta que a los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA les fue reconocida licencia de paternidad por los periodos del 14 al 25 de febrero del 2017 y del 21 al 23 de noviembre del 2017 respectivamente,

Resalta que como empleador efectuó el pago de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE.** (\$2.724.591) y **SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$772.847) correspondientes a doce (12) días calendario en favor de cada uno de los mencionados sujetos.

Expone que **COOMEVA EPS S.A.** le reembolsó la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE.** (\$1.816.392) y **SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$618.400) respectivamente, sumas que corresponden a ocho (08) días hábiles de las licencias de paternidad de los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA.

Argumenta que la demandada le adeuda un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE.** (\$ 1.217.397), correspondientes la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$908.197) y **TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.** (\$309.200) que le adeuda por los cuatro (04) días de licencia respecto de los señores EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR y FERNANDO ESPITIA VEGA.

La demandada **COOMEVA EPS S.A.** recorrió el traslado en debida forma indicando que reconoció y pagó a la entidad demandante las licencias de paternidad de los afiliados, de conformidad con la norma vigente al momento de los hechos.

Trae a colación el artículo 1° de la Ley 1822 del 2017 por medio de la cual se modificó artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, normatividad a través de la cual se indica que *“El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (08) días hábiles de licencia remunerada de paternidad. La licencia remunerada de paternidad opera por los hijos nacidos del cónyuge o de la compañera.”*

Reitera que, por tratarse de días hábiles, no incluye los días sábado, domingo y festivo, estos se sumarían a los días hábiles contados a partir de la fecha de parto para definir la totalidad de días de licencia. La EPS se acoge a las pautas y procedimientos para el recobro de licencias de paternidad definidos por el Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy ADRES), en cuanto a los días que se deben reconocer, implica que solo se reconocerán como licencia de Paternidad a cargo del sistema de Seguridad en Salud, los días que de la semana que sean hábiles y los días que no lo sean, deberán ser asumidos por el empleador dentro de la respectiva nómina como normalmente.

Finalmente, indica que no adeuda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** ningún monto por concepto de licencias de paternidad y en consecuencia se opone a todas las pretensiones elevadas en su contra formulando como excepciones de fondo *“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “PAGO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”* y *“GENÉRICA”*

#### **TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien profirió la sentencia No. 248 del 06 de septiembre de 2021, en la cual se ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones presentadas por el actor.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, para que una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La mandataria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en la demanda, señaló unas supuestas falencias del *a quo* con respecto a las costas y solicita que se revoque la sentencia.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

Se encuentra plenamente probado que los señores **EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR** y **FERNANDO ESPITIA VEGA** se encontraban afiliados a **COOMEVA EPS S.A.** como cotizantes dependientes de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** y que en favor de los afiliados se emitieron licencias de paternidad del 14 al 25 de febrero del 2017 y del 21 al 23 de noviembre del 2017 respectivamente.

El problema jurídico se centró en determinar si a la parte demandante le asiste derecho a que **COOMEVA EPS S.A.** le reembolse la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.217.397)**, correspondientes a los cuatro (04) días de licencia respecto de los señores **EDWARD FRANCISCO ÁLVAREZ TAFUR** y **FERNANDO ESPITIA VEGA**.

En atención al objeto del litigio, es preciso traer a colación la norma vigente para el momento del reconocimiento de las licencias, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por la Ley 1822 del 2017 por medio del cual se regula la licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En el párrafo segundo de la mencionada norma se establece que “*El esposo o compañero permanente tendrá derecho a ocho (8) días hábiles de licencia remunerada de paternidad.*” (Negrilla fuera del texto original)

Si bien la demandante trae a colación la sentencia S2017-00007 del 16 de enero del 2017 emanada por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la cual se indica que para el caso de la licencia de paternidad deben reconocerse tanto los días hábiles como inhábiles que conformen el periodo de la licencia de paternidad, lo cierto es que las decisiones tomadas por dicha entidad NO tienen fuerza vinculante para la suscrita.

Aunado a lo anterior, tal como lo hizo el *a quo*, el criterio de interpretación que debe manejarse es el establecido por el artículo 62 de la Ley 4 de 1993 en el cual se establece que “*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*”

Por su parte, el artículo 27 del Código Civil aplicable por analogía en materia laboral, advierte que “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.*”

El tenor literal de la norma es claro y en consonancia con lo expuesto en líneas precedentes NO admite interpretación en contrario, por lo que, para todos los efectos, debe entenderse que para la fecha en que se otorgaron las licencias, el derecho de la licencia remunerada de paternidad correspondía a ocho (08) días hábiles.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que **COOMEVA EPS S.A.** pagó las de manera adecuada las licencias de paternidad remunerada que le correspondían y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Finalmente, respecto de la condena en costas y agencias en derecho se evidencia que la misma excedió lo establecido por el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016.

**ARTÍCULO 5º. Tarifas.** Las tarifas de agencias en derecho son:

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

Evidenciadas las pretensiones, se tiene que se reclama la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.217.397)** más los respectivos intereses moratorios.

Efectuada la respectiva liquidación, se tiene que, a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 11 de diciembre del 2020, los intereses moratorios deprecados ascendían a la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$674.820).**

Sumado el capital con los intereses moratorios arrojaran un gran total de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$ 1.892.217)**

Lo anterior quiere decir que las pretensiones son de contenido pecuniario, por lo que la condena en costas debe ser entre el 5% y el 15% de lo deprecado.

Según el numeral SEGUNDO de la sentencia consultada, la condena en costas y agencias en derecho se fijó en un 1/3 del salario mínimo, es decir, **TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA**

**Y DOS PESOS M/COTE (\$302.842)**, sin embargo, según la norma en cita, el máximo de la condena en costas y agencias en derecho para el caso que nos ocupa tendría un máximo de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$283.832,55)**

De conformidad con lo anterior, el numeral SEGUNDO de la sentencia 248 del 30 de agosto del 2021 será modificado y en su lugar, se condenará en costas y agencias en derecho al demandante por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, suma que se encuentra dentro del porcentaje establecido en la norma citada y se ajusta a las realidades procesales.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 248 del 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

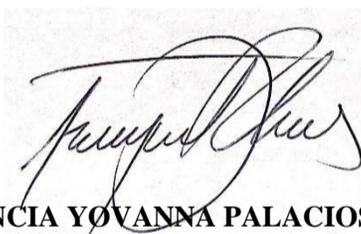
**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia No. 248 del 30 de agosto de 2021 el cual quedará así:

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a favor de COOMEVA EPS S.A. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

**CUARTO: DEVOLVER** las presentes diligencias al juzgado de origen.

La Juez,



**FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN**  
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS Y ADEMÁS SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p align="center"><b>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p align="center"></p> <p>En estado No <b>193</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>4 DE NOVIEMBRE DE 2021</b></p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ <b>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</b></p>
---